

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### SECCION DE HACIENDA.

##### CIRCULAR NUMERO 210.

Por la Dirección general de Aduanas y Aranceles, en circular de 17 de Junio último, se me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 3 del actual, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención del Gobierno de S. M. la frecuencia con que de poco tiempo á esta parte se hacen por el resguardo de Carabineros y principalmente en la frontera de Portugal, grandes detenciones de canelas, que si bien hay motivos para sospechar de su ilegítima in-

troducción en el Reino, no puede sin embargo la Administración activa sancionar el comiso de ellas, por circular amparadas de las guías correspondientes establecidas para los vendedores ambulantes, y á cuya sombra se comete indudablemente el contrabando del mencionado artículo. Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con tal motivo, y á fin de evitar semejantes abusos que no solo perjudican á los intereses del Erario público sino también á los del comercio de buena fe que no puede sostener la competencia con los defraudadores; S. M. de conformidad con lo informado por V. I. se ha dignado mandar, que por la Dirección general de su cargo se espidan las órdenes convenientes á todas las Administraciones del Reino habilitadas para expedir guías de referencia, previniendo, que bajo concepto alguno faciliten dichos documentos sino para aquellas expediciones de canela que, siendo en ambulancia, no excedan de cuatro arrobas; advirtiendo á dichos funcionarios que será caso de responsabilidad para los mismos, la falta de cumplimiento á cuanto se prescribe en esta disposición, en armonía con lo mandado sobre el particular en el art. 373 de las Ordenan-

zas de Aduanas. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines siguientes; debiendo publicarse la preinserta Real orden en el «Boletín oficial» de esa provincia para que llegue á noticia del comercio y surta los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para la debida publicidad. Soria 7 de Julio de 1862.— Eduardo de Capelastegui.

##### CIRCULAR NUMERO 211.

Real orden declarando que la 5.<sup>a</sup> parte de recargos sobre las contribuciones directas que los Ayuntamientos tengan existente en arcas del Tesoro y no hayan utilizado para cubrir el déficit de sus presupuestos adicionales, sea aplicada á menos repartir en los recargos municipales del año inmediato siguiente.

Ministerio de la Gobernación.— Administración local.— Negociado 1.<sup>a</sup>—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de León lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 22 de Mayo último, en que consulta acerca de la aplicación que ha de darse al aumento

de la 5.<sup>a</sup> parte de recargos sobre las contribuciones directas, cuando no haya sido utilizado por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de los presupuestos adicionales, ha tenido á bien disponer que en tales casos la referida 5.<sup>a</sup> parte, existente en arcas del Tesoro, se aplique en virtud de mandato de V. S., para menos repartir en los recargos municipales del año inmediato siguiente; de manera que si el total de estos ascendiese á veinte mil rs. y el de la 5.<sup>a</sup> parte no utilizada á cinco mil, no deberá repartirse al pueblo, por concepto de recargos, mas que quince mil, que con los cinco del mencionado fondo de reserva componen los veinte mil que habrán de entregársele para atender á sus obligaciones municipales.— De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1862.— El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Cuya Real resolución se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia á los efectos consiguientes. Soria 12 de Julio de 1862.— Eduardo de Capelastegui.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 7 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

En vista de las comunicaciones de V. E., fechas 11 y 12 de Mayo último, S. M. se dignó disponer que se llevase á cabo la distribucion del crédito extraordinario concedido por la ley de 21 de Febrero último, en la forma propuesta por esa Junta general, y al efecto se circularon inmediatamente las órdenes oportunas aprobando la referida distribucion y mandando librar los fondos corres-

pondientes para donativos y préstamos reintegrables á cada una de las provincias en que causaron daños las inundaciones de fines de 1860 y principios de 1861.

Asimismo han sido resueltas por S. M., de acuerdo con el dictámen de la corporacion que V. E. dignamente preside, los demás asuntos de que se trata en las referidas comunicaciones, á excepcion de algunas propuestas de recompensas honorificas y de la de pensiones para pobres.

Acerca de las primeras recaerá, tan pronto como sea posible, la oportuna resolucion, y para conceder las pensiones se presentará en su dia á las

Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Al encargarme la Reina (Q. D. G) que ponga sus determinaciones en conocimiento de V. E., ha tenido á bien declarar terminadas las tareas de esa Junta general, de conformidad con lo propuesto por la misma acerca de este punto, disponiendo al propio tiempo que en su Real nombre se dén las mas expresivas gracias á V. E. y á todos los Vocales de la Junta por la inteligencia y extraordinario celo con que han llevado á cabo su importantísimo cometido, venciendo, á fuerza de continuos desvelos, las grandes dificultades que

ofrecia la equitativa distribucion del referido crédito extraordinario.

Es por ultimo la voluntad de S. M. que esta Real orden, la comunicacion de esa Junta de 11 de Mayo y los documentos adjuntos á la misma, se publiquen en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento del público.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y satisfaccion, advirtiéndole que con igual fecha doy traslado de esta resolucion á los Vocales de la Junta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1862.—Posada Herrera.— Sr. Presidente de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones.

NUMERO 1.<sup>o</sup>

Estado general de la distribucion del crédito extraordinario concedido por la ley de 21 de Febrero de 1861 para socorro de las personas que sufrieron pérdidas por efecto de las inundaciones ocurridas en varias provincias del Reino á fines del año de 1860 y principios del siguiente.

PROVINCIAS.	Número de los pueblos en que se sufrieron pérdidas.	Número de las personas acreedoras á donativos.	Importe de sus pérdidas.	Importe del 72 por 100 del importe de las mismas.	Número de las personas acreedoras á préstamos.	Importe de sus pérdidas.	Importe del 100 por 100 del importe de las mismas.	Importe de las obras necesarias en propiedades municipales parcial ó totalmente destruidas, cuyo abono se ha considerado procedente.	Importe del 97 por 100 del importe de las mismas.	Total general de pérdidas por todos conceptos.
Albacete.....	10	715	242.923	174.908,16	41	238.882	238.882	47.550	46.123,50	529.360
Alicante.....	1	285	418.236	301.129,92	31	129.257	129.257	13.000	12.610	547.493
Badajoz.....	27	64	23.047	16.593,84	14	89.265	89.265	—	—	123.312
Baleares.....	1	21	17.827	12.835,44	—	—	—	—	—	17.827
Burgos.....	6	36	223.239	162.172,08	3	38.000	38.000	472.384	438.212,48	735.623
Cádiz.....	2	11	50.340	36.244,80	—	—	—	500.000	485.000	550.340
Ciudad Real.....	10	278	273.519	196.933,68	9	220.591	220.591	56.187	54.501,39	550.297
Córdoba.....	9	189	396.057,59	285.161,46	163	393.757	393.757	38.900	37.733	789.814,59
Granada.....	39	959	2.671.170	1.923.242,40	263	3.269.659	3.269.659	—	—	5.979.729
Huelva.....	2	7	16.452	11.845,44	55	124.827	124.827	—	—	141.279
Madrid.....	4	68	139.703	100.586,16	7	10.812	10.812	—	—	130.515
Murcia.....	6	993	689.152	496.189,44	100	363.120	363.120	2.000	1.940	1.054.272
Palencia.....	10	78	40.038	28.827,36	61	273.023	273.023	25.750	24.977,50	338.811
Salamanca.....	3	1	8.000	5.760	2	6.000	6.000	—	—	14.000
Segovia.....	3	5	7.800	5.616	3	49.593	49.593	3.200	3.104	60.593
Sevilla.....	6	14	18.045	13.251,60	1	100.000	100.000	—	—	118.403
Soria.....	16	39	33.173	23.884,56	—	—	—	—	—	33.173
Teruel.....	5	79	45.462	32.732,64	17	60.476	60.476	56.400	54.708	162.338
Valladolid.....	36	314	1.114.283	802.283,76	33	1.006.454	1.006.454	111.000	107.670	2.231.737
Zamora.....	5	591	1.851.238	1.332.891,36	199	2.080.643	2.080.643	91.000	88.270	4.022.881
Jaén.....	1	“	“	“	—	—	—	12.000	12.000	12.000
Valencia.....	1	“	“	“	—	—	—	160.000	155.200	160.000
	203	4.767	8.282.069,59	5.963.090,10	1.002	8.454.359	8.454.359	1.589.371	1.542.049,87	18.325.799,59

## RESUMEN GENERAL.

Crédito extraordinario para donativos.

Importe del 72 por 100 de los 8.282.069 rs. 59 cént. á que ascienden las pérdidas de sujetos acreedores á donativos.

Idem de los gastos de la Junta general y de las auxiliares de Murcia, Valladolid y Zamora.

Idem de los gastos de la Junta general y de las auxiliares de Murcia, Valladolid y Zamora.

Sobrante.

Crédito extraordinario para préstamos reintegrables.

Importe del 100 por 100 de los 8.454.359 rs. á que ascienden las pérdidas sufridas por sujetos acreedores á préstamos reintegrables.

Idem del 97 por 100 de 1.589.371 rs. á que asciende el importe de las obras necesarias en propiedades municipales, para cu-

ya reparación procede en concepto de esta Junta general conceder préstamos reintegrables.

Sobrante.

Crédito extraordinario para donativos y préstamos reintegrables á cada una de las provincias en que causaron daños las inundaciones de fines de 1860 y principios de 1861.

Importe del 100 por 100 de los 8.454.359 rs. á que asciende el importe de las obras necesarias en propiedades municipales, para cu-

ya reparación procede en concepto de esta Junta general conceder préstamos reintegrables.

Sobrante.

Crédito extraordinario para donativos y préstamos reintegrables á cada una de las provincias en que causaron daños las inundaciones de fines de 1860 y principios de 1861.

Importe del 100 por 100 de los 8.454.359 rs. á que asciende el importe de las obras necesarias en propiedades municipales, para cu-

ya reparación procede en concepto de esta Junta general conceder préstamos reintegrables.

Sobrante.

Crédito extraordinario para donativos y préstamos reintegrables á cada una de las provincias en que causaron daños las inundaciones de fines de 1860 y principios de 1861.

Importe del 100 por 100 de los 8.454.359 rs. á que asciende el importe de las obras necesarias en propiedades municipales, para cu-

ya reparación procede en concepto de esta Junta general conceder préstamos reintegrables.

Sobrante.

Crédito extraordinario para donativos y préstamos reintegrables á cada una de las provincias en que causaron daños las inundaciones de fines de 1860 y principios de 1861.

Importe del 100 por 100 de los 8.454.359 rs. á que asciende el importe de las obras necesarias en propiedades municipales, para cu-

ya reparación procede en concepto de esta Junta general conceder préstamos reintegrables.

Sobrante.

Crédito extraordinario para donativos y préstamos reintegrables á cada una de las provincias en que causaron daños las inundaciones de fines de 1860 y principios de 1861.

Importe del 100 por 100 de los 8.454.359 rs. á que asciende el importe de las obras necesarias en propiedades municipales, para cu-

ya reparación procede en concepto de esta Junta general conceder préstamos reintegrables.

Sobrante.

Crédito extraordinario para donativos y préstamos reintegrables á cada una de las provincias en que causaron daños las inundaciones de fines de 1860 y principios de 1861.

Importe del 100 por 100 de los 8.454.359 rs. á que asciende el importe de las obras necesarias en propiedades municipales, para cu-

ya reparación procede en concepto de esta Junta general conceder préstamos reintegrables.

Sobrante.

Crédito extraordinario para donativos y préstamos reintegrables á cada una de las provincias en que causaron daños las inundaciones de fines de 1860 y principios de 1861.

Importe del 100 por 100 de los 8.454.359 rs. á que asciende el importe de las obras necesarias en propiedades municipales, para cu-

ya reparación procede en concepto de esta Junta general conceder préstamos reintegrables.

Sobrante.

Crédito extraordinario para donativos y préstamos reintegrables á cada una de las provincias en que causaron daños las inundaciones de fines de 1860 y principios de 1861.

Importe del 100 por 100 de los 8.454.359 rs. á que asciende el importe de las obras necesarias en propiedades municipales, para cu-

ya reparación procede en concepto de esta Junta general conceder préstamos reintegrables.

Sobrante.

Crédito extraordinario para donativos y préstamos reintegrables á cada una de las provincias en que causaron daños las inundaciones de fines de 1860 y principios de 1861.

Importe del 100 por 100 de los 8.454.359 rs. á que asciende el importe de las obras necesarias en propiedades municipales, para cu-

ya reparación procede en concepto de esta Junta general conceder préstamos reintegrables.

Sobrante.

Crédito extraordinario para donativos y préstamos reintegrables á cada una de las provincias en que causaron daños las inundaciones de fines de 1860 y principios de 1861.

Importe del 100 por 100 de los 8.454.359 rs. á que asciende el importe de las obras necesarias en propiedades municipales, para cu-

ya reparación procede en concepto de esta Junta general conceder préstamos reintegrables.

Sobrante.

Crédito extraordinario para donativos y préstamos reintegrables á cada una de las provincias en que causaron daños las inundaciones de fines de 1860 y principios de 1861.

Importe del 100 por 100 de los 8.454.359 rs. á que asciende el importe de las obras necesarias en propiedades municipales, para cu-

ya reparación procede en concepto de esta Junta general conceder préstamos reintegrables.

Sobrante.

Crédito extraordinario para

NÚMERO 3.<sup>o</sup>

Estado de las suscripciones y donativos particulares para socorro de las personas que quedaron reducidas á la pobreza por efecto de las inundaciones ocurridas en el Reino á fines del año de 1860 y principios del siguiente, y de la distribucion de los mismos fondos acordada por esta Junta general.

*Sumas recaudadas. Rs. on.*

Donativo de Su Santidad. . . . . 40.000

Idem de su representante en esta corte. . . . . 2.000

Idem del Exmo. e Ilustre Sr. Obispo de Barcelona. . . . . 800

Idem del Ilmo. Sr. Obispo de Canarias. . . . . 1.000

Idem del Sr. D. Leopoldo Wernher. . . . . 10.000

Idem del Marqués de la Real Campaña. . . . . 3.700

Producto de la suscripción abierta en la Embajada de S. M. en San Petersburgo. . . . . 22.384

Idem id. en la Legacion en Berlin. . . . . 1.965,80

Idem id. en el Consulado en Marsella. . . . . 9.956

Idem id. en el id. en Burdeos. . . . . 4.506,75

Idem id. por el Ilmo. Sr. Obispo de Canarias. . . . . 450

Idem id. por el periódico La Regeneración. . . . . 460

Idem id. en el Gobierno superior civil de Filipinas. . . . . 153.943

Idem de un baile dado en París. . . . . 152.000

Idem de un espectáculo público en San Sebastián. . . . . 3.438

Idem id. en Tolosa. . . . . 3.773

Intereses de 256.433 rs. 55 cént., depositados en la Caja general de Depósitos. . . . . 7.842,44

Total . . . . . 418.218,99

## Distribucion.

Cantidades destinadas expresamente por los donantes á la provincia de Granada. . . . . 12.784

Id. id. en Ternel. . . . . 10.000

Socorro de 4.000 rs. á cada una de las viudas Josefa Tello y Rosalía del Valle, en atención á su estado de pobreza y por haber fallecido sus respectivos consortes víctimas de las inundaciones en las provincias de Ciudad-Real y Palencia. . . . . 8.000

4,68 cént. por 100 aproximadamente del importe total de las pérdidas sufridas por sujetos acreedores á donativos en las provincias de Albacete, Alicante, Badajoz, Baleares, Burgos, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Huelva, Madrid, Murcia, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Valladolid, Zamora, Total.	11.379,75 19.564,64 1.109,31 865,54 10.551,68 2.383,89 12.806,35 18.528,90 124.776,65 804,32 6.557,15 32.216,41 1.902,79 406,62 397,32 892,53 1.582,19 2.156,09 52.070,03 86.485,83 418.218,99
---	--

inundaciones y las citadas son acreedoras, en concepto de la Junta, á recompensas honoríficas y pecuniarias.

## SORIA.

## Dévanos.

Francisco Lalinde, pastor pobre, se arrojó al río para salvar á dos familias, y no pudiendo vadearlo, estuvo á punto de perecer. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de un real diario.

Esteban Lavilla, jornalero, poniendo en gran riesgo su vida, pasó un puente con agua hasta el pecho para salvar á la familia de un molinero; y habiendo llegado al molino contribuyó á facilitar la salida de las personas encerradas en él. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de un real diario.

Benito Pascual, jornalero, con grave riesgo salvó á una familia horadando una de las paredes de la casa en que estaba encerrada. La cruz de Beneficencia de tercera clase y la pension de un real diario.

Pablo Benito, molinero, con riesgo de su vida salvó la de tres personas sacándolas de un batan. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de un real diario.

Madrid 11 de Mayo de 1862.— El Presidente, Moyano.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y satisfacción de los interesados. Soria 12 de Julio de 1862.— Eduardo de Capelastegui.*

## CIRCULAR NÚMERO 213.

*El Sr. Administrador de Correos de esta Capital, con fecha de ayer, me comunica lo siguiente:*

Para llevar á efecto la Real orden de 4 del corriente, del planteamiento del correo diario en esta provincia, es de exencia se digne V. S. mandar insertar en el «Boletín» de la misma, que todos los caseríos, ventas, molinos, ermitas y demás lugares que no tienen Ayuntamiento, pasen á recibir de los que lo tienen y son afectos á los mismos la correspondencia desde el día 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo, á donde se les mandará.

Tambien es conveniente se inserte y ordene V. S. que en todas las villas, aldeas y lugares, los Sres. Alcaldes construyan buzones en la casa consistorial donde se deposite la correspondencia pública, para que dichos Alcaldes entreguen á los peatones según Instrucción.

*Lo que he dispuesto se inserte en*

el «Boletín oficial» para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, encargándoseles el mas puntual y exacto cumplimiento de cuanto se previene en el anterior inserto. Soria 15 de Julio de 1862.— Eduardo de Capelastegui.

## SECCION DE FOMENTO.

## Negociado.-Montes,

El dia 10 de Agosto próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en la casa consistorial del pueblo de Quintana Redonda, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si quisiere concurrir, del Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por él y actuando escribano público, la venta en remate solemne de 2000 pinos del monte pinar de dicho pueblo, de las dimensiones siguientes:

1100 que sirven para asierro, de 9 metros de longitud (30 pies) por 33 centímetros de diámetro, (14 pulgadas.)

Y los 900 restantes de la clase de hilo ó cuerda, de metros de longitud (20 pies) por 16 centímetros de diámetro, (7 pulgadas.)

La cantidad de 18.600 rs. en que se hallan tasados estos 2000 pinos, servirá de tipo para la admisión de proposiciones en el acto de esta subasta.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 11 de Julio de 1862.— Eduardo de Capelastegui.

## Negociado.—Caminos vecinales.

Debiendo establecerse en esta provincia una plaza de Director de caminos vecinales, con la dotación de 8.000 rs. anuales y la indemnización de 30 al dia por cada uno de salida, pagados de los fondos provinciales, hago saber que los que quieren aspirar á ella pueden presentar en este Gobierno de provincia en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» sus solicitudes documentadas. Soria 15 de Julio de 1862.— Eduardo de Capelastegui.

PROVINCIA DE SORIA.	ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se especian en la MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.											
	GRANOS.						CARNES.					
PUEBLOS.	Trigo	Cebada	Cento-	Maíz	Garbanzo	Aguar-	Tocino	De-	Do-	PAPA.	PAJA.	
	puro.	da.	—	—	—	diente	salado.	—	—	Arroz.	Arroz.	
Cabeza del partido.	Fane-	Fane-	Fane-	Fane-	Fane-	Vino.	—	—	—	Arro-	Arro-	
	ga.	ga.	ga.	ga.	ga.	diente	—	—	—	ba.	ba.	
Almazán.	41	28	26	30	72	17	56	1	88	3	40	
Arco de Medina.	41	28	25	30	72	18	66	2	36	2	40	
Borlango.	34	26	26	28	72	18	66	2	36	2	40	
Gómara.	38	50	26	28	72	20	80	2	36	2	40	
Pueblo de parido.	42	32	31	31	72	20	62	2	36	2	40	
Almarza.	41	28	24	27	72	20	62	2	36	2	40	
Soria.	41	31	27	31	72	20	62	2	36	2	40	
Pueblos no cabecera.	42	32	31	31	72	20	62	2	36	2	40	
Almarza.	41	28	24	27	72	20	62	2	36	2	40	
Arco de Medina.	41	28	26	27	72	20	62	2	36	2	40	
Borlango.	34	26	26	27	72	20	62	2	36	2	40	
Gómara.	38	50	26	27	72	20	62	2	36	2	40	
Precio medio en toda la provincia.	38	27	28	17	72	16	62	2	36	2	40	

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.  
Segunda quincena de Junio de 1862.

Negociado.—Guardas.

Se halla vacante la plaza da guarda del monte del pueblo de Valde-nebro, dotada con 3 rs. diarios pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento del espresado pueblo en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial.»

Son circunstancias precisas para obtenerla, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 10 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

carretera y al Norte con solar de Bernardino Peña, que de órden del Tribunal y previa su retasa se sacan de nuevo á la venta en segunda subasta por término de veinte días, para con su valor hacer pago á Doña Antonina Piñilla, viuda, de esta propia vecindad, de la cantidad de siete mil setecientos reales, con mas las costas causadas y que se originen, que resulta son en deber y á que han sido condenados, acudan á los estrados del Tribunal el dia veinte y nueve del corriente y hora de las once de su mañana señalado para su remate, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho. Dado en Soria á cinco de Julio de mil ocho-cientos sesenta y dos.—Martín Alvarez de Zárate.—Por mandado de S. S., Manuel María Abad.

## SECCION QUINTA.

### Anuncio oficial.

Se halla vacante por destitución del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Matanza, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de mil quinientos reales, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que á calidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en este Periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 10 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

## SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO DE SORIA.

Lic. D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Soria y su partido.

Las personas que quieran interesarse en la compra de los bienes de la propiedad de Agustín Iturbide y Juan Noblejas, de esta vecindad, apreciados en las cantidades de diez y ocho mil veinte y seis reales, consistentes en una casa en construcción, sita en esta Ciudad, cuadrilla de San Juan y puerta de Rabanera, ocupada actualmente para taller de carroajes, con linderos conocidos, y otra casa de morada en la calle de San Lorenzo, con la que confina al Sur, al Oeste con travesía á la

### Anuncio particular.

Se ha estraviado del pueblo de Chavaler un macho capón de las señas siguientes: Cerrado, alzada seis cuartas, romo, la cola corta, pelo castaño, herrado de los cuatro pies con dos herraduras nuevas, en pelo, con ramal de cuérda arrollada al cuello. La persona que lo hubiera encontrado puede entregarlo á Antonio Riebla, vecino de Chavaler.